

CG860/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LOS CC. VÍCTOR GEISER PARROQUÍN GUTIÉRREZ, MARTÍN MOJIACA CALIX Y LAURA DEL CARMEN MORA AGUIRRE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/150/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro:

RESULTANDOS

I.- El primero de julio de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE-JLE/2114/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió senda acta circunstanciada, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“...

Y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el Médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico ‘Imagen de Veracruz’, medio de comunicación de circulación regional, correspondiente a la edición de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, en cuya página 7B de la sección Xalapa aparecen dos publicaciones al tamaño de un cuarto de plana cada uno, presuntamente pagadas con recursos públicos, en la primera de las cuales se aprecia el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/150/2008**

*nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán, Veracruz, ciudadano Víctor Geiser Parroquín Gutiérrez; así mismo, aparecen los nombres del C. Martín Mojica Calix, Regidor Único y Lic. Laura del Carmen Mora Aguirre, Síndico Municipal de Honorable Ayuntamiento de Ocotlán, Veracruz, respectivamente, en el cual se hace la siguiente alusión: ‘...agradece infinitamente el Gobernador del Estado de Veracruz, maestro Fidel Herrera Beltrán...’, mientras que, en la segunda publicación se observa el nombre del C. Víctor Geiser Parroquín Gutiérrez, Presidente Municipal, Lic. Laura del Carmen Mora Aguirre, Síndico Municipal y C. Martín Mojica Calix, Regidor Único Municipal, todos del Honorable Ayuntamiento de Ocotlán, Veracruz, donde se aprecia parte del siguiente texto: ‘...felicitación al Lic. Salvador Mikel Rivera y al General Sergio López Esquer, por haber sido nombrados Procurador General de Justicia y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz...’, hechos que podrían vulnerar el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación impreso ‘Imagen de Veracruz’, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, mismo que se identifica como anexo único.-----

...”*

El funcionario en comento remitió con su reporte:

Un ejemplar del diario “Imagen de Veracruz” de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, relativo a los hechos materia de denuncia.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando precedente y con fundamento en artículos 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 2 y 3 del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General acordó: **1.** Admitir a trámite el informe correspondiente, mismo que fue registrado bajo el número de expediente **SCG/QCG/150/2008**; **2.** Emplazar al Presidente Municipal de Ocotlán, Veracruz, C. Víctor Geiser Parroquín Gutiérrez; al Regidor Único Municipal, C. Martín Mojica Calix, y a la Síndica Municipal, Lic. Laura del Carmen Mora Aguirre, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, y **3.** Requerir al Diario Imagen de Veracruz, para que por conducto de su Representante Legal proporcionara: **a)** El nombre de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/150/2008**

la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la publicación de los desplegados materia de investigación; y **b)** Copias del contrato y factura atinentes, para la publicación de la propaganda en cuestión.

III. Mediante oficios número SCG/1839/2008, SCG/1843/2008 y SCG/1844/2008 el cinco de septiembre del año en curso se comunicó a los funcionarios requeridos la ordenanza dictada por el Secretario del Consejo General. En el caso del medio de comunicación en comento, el once de septiembre de la anualidad en curso, le fue notificado el oficio SCG/1841/2008 conforme el mandado dictado por la Secretaría.

IV. El veintidós de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE-JLE/3193/08 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito firmado por el Director General del Diario “Imagen de Veracruz”, en el que manifestó haber publicado el desplegado de mérito, porque desde su perspectiva el contenido del material no representa violación alguna a la ley.

De la revisión de las constancias de autos, no obra elemento alguno por el cual los servidores públicos del municipio de Otatitlán, Veracruz hayan cumplido con el proveído de siete de julio pasado.

V. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se acordó que en virtud de que los hechos denunciados en contra al Presidente Municipal de Otatitlán, Veracruz, C. Víctor Geiner Parroquín Gutiérrez; al Regidor Único Municipal, C. Martín Mojica Cálix, y a la Síndica Municipal, Lic. Laura del Carmen Mora Aguirre no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y

penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo del informe presentado por el **Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz**, en el cual, dicho funcionario hace constar **la publicación de dos desplegados vinculados con servidores públicos del municipio de Otatitlán, Veracruz**, que en consideración del servidor electoral, podría constituir propaganda conculcatoria

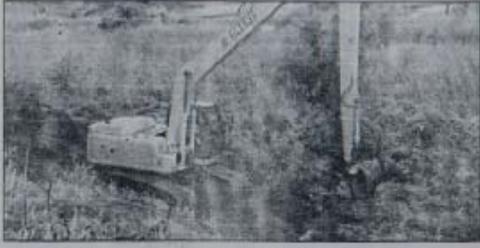
**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/150/2008**

de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque a nombre del citado ayuntamiento se agradece al Gobernador de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán el apoyo brindado para la celebración de una fiesta de carácter religioso y el dragado de la laguna del Río Viejo. Además, se felicita al titular del ejecutivo local por la designación del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

En tales publicaciones se advierten nombres y encargos públicos, tales como el del Presidente Municipal de Otatitlán, Veracruz, C. Víctor Geiser Parroquín Gutiérrez, del Regidor Único Municipal, C. Martín Mojica Cálix, y de la Síndica Municipal, Lic. Laura del Carmen Mora Aguirre.

Las características gráficas de la referida publicidad, se reproducen a continuación:

 <p>El H. Ayuntamiento Constitucional 2008-2010 y el pueblo de Ocotitlán, agradecen infinitamente al Gobernador del Estado de Veracruz, maestro, Fidel Herrera Beltrán, el apoyo que nos brindó para la feliz realización de la fiesta del tres mayo, en honor al Cristo Negro, y por el dragado de la laguna del Río Viejo y cauce del Río Papaloapan, frente a nuestro municipio, fuente del sustento de nuestros pescadores, agricultores y ganaderos, que también por este conducto le agradecen su valiosa ayuda.</p> <p>ATENTAMENTE,</p> <p>C. VÍCTOR GEISER FARROQUÍN GUTIÉRREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.</p> <p>C. MARTÍN MOJICA CALIX REGIDOR ÚNICO MUNICIPAL.</p> <p>LIC. LAURA DEL CARMEN MORA AGUIRRE SÍNDICA MUNICIPAL.</p> <p>Ocotitlán, Ver., 27 de junio de 2008.</p> 	 <p>Lic. Salvador Mikel Rivera</p>  <p>General Sergio López Esquer</p> <p>El H. Ayuntamiento de Ocotitlán 2008-2010 y el pueblo de Ocotitlán, felicita al Lic. Salvador Mikel Rivera y al General Sergio López Esquer, por haber sido nombrados Procurador General de Justicia y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, respectivamente. Sin lugar a duda dos aciertos mas de nuestro gobernador, Maestro Fidel Herrera Beltrán. Los nuevos funcionarios públicos son garantías indiscutibles para la impartición de justicia en nuestro Estado de Veracruz.</p> <p>ATENTAMENTE,</p> <p>C. VÍCTOR GEISER FARROQUÍN GUTIÉRREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.</p> <p>LIC. LAURA DEL CARMEN MORA AGUIRRE SÍNDICA MUNICIPAL.</p> <p>C. MARTÍN MOJICA CALIX REGIDOR ÚNICO MUNICIPAL.</p> <p>Ocotitlán, Ver., 27 de junio de 2008.</p>
---	--

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propagandase hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de

encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/150/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la presunta publicidad de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un mensaje que algunos servidores del Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, dirigen al Titular del Ejecutivo de dicha entidad federativa, de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Los elementos de la propaganda denunciada, muestran en primer lugar el agradecimiento al Gobernador de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán dado su apoyo brindado para la celebración de una fiesta de carácter religioso y el dragado de la laguna del Río Viejo. Además, se le felicita por la designación del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública del Estado. Por último, se aprecia el nombre del Presidente Municipal de Otatitlán, Veracruz, C. Víctor Geiser Parroquín Gutiérrez, el Regidor Único Municipal, C. Martín Mojica Cáliz, y la Síndica Municipal, Lic. Laura del Carmen Mora Aguirre, razón por la cual se colige que tales expresiones no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del

voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario de carácter oficioso, incoado en contra del Presidente Municipal de Otatitlán, Veracruz, C. Víctor Geiser Parroquín Gutiérrez, el Regidor Único Municipal, C. Martín Mojica Cálix, y la Síndica Municipal, Lic. Laura del Carmen Mora Aguirre.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**